

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad por un mes 8 rs. por tres 20.—Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

Núm. 1237.

Circular núm. 329.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 31 del último Octubre se me dice de Real orden lo siguiente:

«Enterada la Reina (q. D. g) de la consulta que la Diputacion de esa provincia elevó á este Ministerio por conducto de V. S. en 9 de Agosto último sobre el contrasentido que dice se advierte entre lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Milicias provinciales segun el cual el alistamiento de la actual quinta de la reserva, debe formarse con los mozos que reúnan las circunstancias que exige la ley vigente de reemplazos, y lo prevenido en el art. 3.º de la Instruccion de 25 de Junio último por el cual se establece que el alistamiento se forme tomándolo de los alistamientos de los años anterior: vistos los referidos artículos 38, 39 y 40 de la misma instruccion, los cuales previenen que respecto al modo de rectificar los alistamientos y resolverse las reclamaciones que sobre los mismos se entablen tenga aplicacion lo dispuesto en los artículos 4 y 7 y todos los del capítulo 7.º de la ley vigente de reemplazos, considerando que el citado art. de la Instruccion solo tiene por objeto facilitar la formacion de los alistamientos, sin perjuicio de que estos se rectifiquen despues, y ademas se fallen cuantos recursos se produzcan sobre lo mismo, S. M. ha tenido á bien resolver que en las indicadas operaciones se observe lo prevenido en los artículos 38, 39 y 40 de la instruccion citada, atendiendo á la residencia de los padres ó madres de los mozos ó á la de estos mismos, con relacion al tiempo de hacer el alistamiento para la reserva y no á la época en que los mismos mozos fueron alistados para el reemplazo del ejército activo. De Real orden lo digo á V. S. en contestacion á la referida consulta de la Diputacion y para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial

para conocimiento de los Aynntamientos y demás interesados.—Zaragoza 29 de Noviembre de 1856.—El Conde de la Rosa.

Num. 1238.

Circular número 330.

Los Alcaldes Constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia, procurarán por cuantos medios pueden disponer la captura de D. Andres Mayayo, soltero, natural de Layana, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Eja de los Caballeros.—Zaragoza 29 de Noviembre de 1856.—El Conde de la Rosa.

Señas de D. Andres Mayayo.

Edad 27 años, estatura 3 pies 4 pulgadas, pelo castaño oscuro, ojos pardos con mirar travessado, cara larga, barba cerrada, vist: pantalon y chaqueta de distintas clases, pañuelo de pita en la cabeza y borceguie ó alpargatas.

Num. 1239.

Circular número 331.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados de vigilancia, procurarán la captura de Jose Garcia Cortero, de oficio sastre, y cuyas señas se expresen á continuacion, así como tambien la de Natalia N., en cuya compaña viaja, y caso de ser habidos, los conducirán á este Gobierno de provincia con las seguridades correspondientes. Zaragoza 29 de Noviembre de 1856.—El Conde de la Rosa.

Señas del Jose:

Edad 18 años, estatura alta, nariz abultada, descolorido y moreno, pelo; barba y ojos negros.

Id. de la Natalia:

Edad 31 años, estatura alta, pelo rubio y escaso falta de los dientes incisivos.

Num. 1240.

Circular número 332.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 26 me comunica la Real orden siguiente:

El art. 1.º de la ley de quintas vigente previene que el cope de hombres con que cada provincia ha de con-

tribuir anualmente al reemplazo del ejército se fijó con relación al número de mozos sorteados en el reemplazo del año anterior inmediato, deduciendo de este número los mozos fallecidos, el de los alistados indebidamente y el de los que se exceptúan del servicio en virtud de lo que dispone el art. 75 de la misma ley. A fin pues de conocer estos datos, indispensables para hacer en su día el reparto general del contingente en el próximo reemplazo de 1857, y con el objeto de que rennan el mayor grado de exactitud posible, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que forme V. S. y remita á este Ministerio en tiempo oportuno, un estado en que se espese el número de los mozos de esa provincia comprendidos en dichas tres clases, ateniéndose V. S. para la ejecución de este trabajo el modelo adjunto y á las reglas y disposiciones siguientes:

1.^a El número de los mozos sorteados en cada pueblo para la última quinta del ejército activo, que es el primer dato del estado, se tomará de las actas del sorteo que existen en ese Gobierno de provincia, y deben haber remitido los Alcaldes en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7 de la ley citada.

2.^a Los Ayuntamientos de los pueblos, bajo su responsabilidad facilitarán á V. S. antes del día 2 de Diciembre próximo venidero, los datos á que se refieren las dos últimas casillas del estado, á saber: el número de los mozos fallecidos de entre los que se sortearon en Abril último, el de los incluidos indebidamente en el mismo sorteo, y el de los exceptuados del servicio en la citada quinta con arreglo á lo dispuesto en el art. 7 de la misma ley.

3.^a Al facilitar las noticias de que trata la regla anterior, los Ayuntamientos remitirán los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusión indebida en el sorteo y excepción del servicio, ó no siendo esto posible, una declaración firmada por el Alcalde, individuo y secretario del Ayuntamiento en que se expresen las causas de la exclusión y excepción indicadas, todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte del citado art. 70 y el 1.^o de la ley de quintas, en caso de omisión culpable ó fraudulenta de algún mozo.

4.^a En vista de los datos á que aluden las reglas anteriores y de todos los demás existentes en el Consejo provincial, que sean necesarios, formará V. S. el estado general que indica el adjunto modelo, y una vez formado, lo publicará en el Boletín oficial de esa provincia antes del día 20 del mismo mes de Diciembre próximo.

5.^a Los Ayuntamientos de la provincia y cualquiera de las personas interesadas en el reemplazo de 1857 y de los dos anteriores para el ejército activo, que se crean agraviados, ó que tengan que exponer sobre la exactitud de los datos que dicho estado comprenda, deberán reclamar su rectificación á ese Gobierno civil desde dicho día 20 hasta el 31 del propio mes de Diciembre.

6.^a En los ocho primeros días de Enero de 1857, resolverá V. S. oyendo al Consejo provincial, las reclamaciones que se le dirijan, en virtud de lo dispuesto en la regla anterior, sobre todas las inexactitudes que puedan haberse cometido en el referido estado.

7.^a Hechas en el minuciosamente las necesarias rectificaciones, y compulsado repetidas veces, lo remitirá V. S. con todos los datos que sirvieron para su formación y rectificación, al Consejo provincial, á fin de que también por su parte lo revise y compruebe, de manera que si advirtiere algún error material ó de cualquiera otra naturaleza, pueda subsanarse por V. S. inmediatamente, y para que en caso contrario manifieste y haga constar su conformidad del modo que indica la nota final del modelo.

8.^a Seguros V. S. y el Consejo provincial de la exactitud de todos y cada uno de los datos contenidos en dicho estado y su resumen, lo remitirá V. S. á este Ministerio antes del día 10 de Enero del año próximo sin falta alguna.

Y por último, S. M. me manda manifestar á V. S. que espera de su celo y del que distingue á ese Consejo provincial, que cuidará de cumplir con atención especial y preferente lo dispuesto en esta circular, y de encargar esto mismo á los Ayuntamientos de esa provincia, en el concepto de que de la exactitud de estas noticias dependerá la justa distribución del cupo para la quinta de 1857, y que los recargos que se hicieren en el reparto general á consecuencia de los errores en ellas padecidos, serán irremediabiles para la provincia ó pueblos á quienes perjudiquen.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial de este día para conocimiento de los Ayuntamientos y á fin de que estos á la mayor brevedad posible y para el día 8 del actual sin falta alguna remitan á este gobierno un estado comprensivo del número de mozos sorteados en el reemplazo para el ejército del año corriente de 1856, clasificado por 1.^a, 2.^a y 3.^a edad; es decir de 20 á 22 años haciendo constar con documentos auténticos como previene dicha soberana disposición el número de mozos fallecidos y los comprendidos indebidamente en el sorteo y de los exceptuados del servicio según el art. 75 de la ley, y arreglados en un todo al modelo adjunto.

PUEBLO DE _____ PARTIDO DE _____

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en este pueblo para el reemplazo del ejército activo en la quinta de 1856, con expresion de los mozos deducidos de dicho número, según lo mandado en el art. 18 de la ley de quintas vigente.

Núm. de mozos de primera edad.	Id.		N.º de mozos sorteados que han fallecido.	Id. de los comprendidos indebidamente en el sorteo, de los exceptuados del servicio según el art. 75 de la ley.
	de 2. ^a	de 3. ^a		
»	»	»	»	»

Zaragoza 1.^o de Diciembre de 1856.—El Cond. de la Rosa. Num. 1241.

Ministerio de la Gobernacion.

Administración. Negociado 4.^o

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicación que por el Ministerio de Estado se trasladó al de mi cargo en 1.^o de Marzo último, y en la que el Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba manifiesta la conveniencia de prevenir á los Gobernadores de las provincias de la Península é Islas adyacentes que al expedir pasaportes para Ultramar á los mozos que por su edad están sujetos al servicio de quintas, hagan constar en ellos si dichos mozos han afianzado ó no su responsabilidad á los reemplazos sucesivos, como dispone la ley vigente respecto á los mozos que pasan al extranjero, por razon de que muchos jóvenes, despues de haber llegado á la Isla de Cuba, desean pasar á los Estados Unidos ó á otros puntos del extranjero, y se les obliga á prestar nueva fianza si ya la han prestado en la Península, ó cuando ménos á detenerlos en su marcha hasta que justifiquen haber lle álo aquella formalidad; y deseando que no se origine perjuicio alguno ni la menor detención á los mozos que estando en nuestras posesiones ultramarinas desean pasar á un reino extranjero; S. M. se

ha servido resolver que los Gobernadores de las provincias del reino y de las de Ultramar cuiden de no expedir pasaporte para el extranjero á los mozos de 47 á 20 años obligados á entrar en quintas, á no ser que se hallen libres de esta obligacion, ó que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que exige el art. 1.º de la ley vigente de reemplazos y el 57 de la instrucción de 25 de Junio último, y que en caso de expedir pasaportes, tanto para las citadas posesiones españolas como para el extranjero á los individuos de que se trata, expresen en dichos documentos, por medio de certificación en forma, si se han llenado ó no los indicados requisitos de fianza.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1856.—Nocebal.—Señor Gobernador de la provincia de....

NUM. 1212.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA
PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1855, se hallan en el deber los Alcaldes constitucionales de formar la matrícula general de sus respectivas poblaciones en que se comprenderán todas las industrias que ejercen los individuos sujetos á la contribucion industrial, con distincion de tarifas y clases. Y debiendo principiar desde luego los trabajos necesarios para la confeccion de las que han de regir en el año 1857, encargo á las citadas Autoridades observen las prevenciones siguientes:

1.ª Anunciación, adoptando los medios de publicidad que estimen convenientes, que va á procederse á la formacion de la matrícula, con objeto de que los que hayan de figurar en ella manifiesten sus verdaderas industrias, bien sean nuevos contribuyentes ó bien resulten inscritos anteriormente. Estos expresarán además si continúan en la misma clase ó las alteraciones que hayan experimentado. Si dejaren de presentar relacion, serán comprendidos en la nueva matrícula en la misma clase que lo hayan sido en el corriente año.

2.ª Debiendo formar gremio todos los individuos que ejercen una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.ª ó designados en las tarifas números 2.ª y 3.ª con la letra A, serán convocados en el término de ocho dias, para que elijan uno, dos ó mas síndicos que los representen en caso necesario, nombrándose igualmente por los Alcaldes los clasificadores, con arreglo al art. 21 del inasinado Real decreto.

3.ª Verificada la clasificacion pericial y distribuido por categorías el cargo formado al gremio, se dará conocimiento á los interesados y se atenderán las reclamaciones que se hallaren justas, observando lo dispuesto en los artículos 25 y 26 sin extralimitar los plazos que se señalan.

4.ª Si algun gremio ó colegio no constase de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el Alcalde y se clasificarán bajo su presidencia, resolviéndose por mayoría de votos las cuestiones que se susciten.

5.ª En el caso de que alguno de los gremios reusa-se, dilata-se ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se le hubiere señalado, queda autorizado el alcalde para formarla y llevarla á efecto con la competente aprobacion.

6.ª Formada la matrícula de los individuos pertenecientes á las clases no agraviadas les señalarán los alcaldes el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones que serán oidas y resueltas por el alcalde en el término prefijado por instrucción.

7.ª Sobre la cantidad señalada á cada contribuyente como cuota para el Tesoro se recargará la sexta parte de la misma, y sobre ambas cantidades el seis por 100 de cobranza y formaciones de matrícula en los pueblos donde no hubiere recaudadores contratados con

la Hacienda, donde estos existan se deducirá la diferencia entre el premio que les señala la instrucción y el en que hayan contratado este servicio.

8.ª Concluida que es la matrícula y oidas las reclamaciones de agravio, se remitirá original á esta Administracion con una copia certificada por el secretario y las clasificaciones hechas por los peritos. Para el dia 20 de Diciembre próximo, han de obrar en esta Administracion dichos documentos: á los que acompañará también una certificación en que se haga constar que dicha matrícula ha estado expuesta al público los dias señalados por la ley, así como los recibos de talon que han de facilitarse á cada uno de los contribuyentes.

9.ª Si en algun pueblo no hubiere individuo alguno sujeto al pago de esta contribucion, se justificará con una certificación del alcalde, que se remitirá á esta Administracion.

1.ª Con el fin de evitar que dejen de ser comprendidos los que ejercen alguna industria, profesion, arte ú oficio, así como el que se inscriban en clases inferiores á las que les corresponden, procuraran los alcaldes ilustrar á los contribuyentes, á cuyo efecto tendrán presente que los que se ocupen en dos ó mas industrias de las que se expresan en la tarifa núm. 1.ª están obligados á contribuir con la cuota que á cada uno correspondiera, aun que los ejerzan en un mismo edificio; los almacenes ó depósitos que tengan los comerciantes han de estar en uno mismo pueblo, y de ellos solo pueden tener uno abierto para la venta al público, sin pago de contribucion en el local donde tengan su escritorio: los fabricantes que venden al por menor los efectos de sus establecimientos deben satisfacer las cuotas, la de mercaderes y la que marca la tarifa 1.ª ó las máquinas ó artefactos de las fabricas: deben considerarse almacenes ó tiendas y paradas de los que tengan puertas abiertas para la venta al público aun cuando se encuentren en un mismo edificio y se comunicen por el interior de él, y aun cuando pertenezcan á un mismo dueño, siempre que en los mismos almacenes ó tiendas se distinga su separacion: cuando se ejerzan en un mismo local diferentes industrias comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª ó 3.ª debe satisfacerse la contribucion que corresponde á cada concepto, á no prevenirse lo contrario en la respectiva clase de la tarifa: pertenecen á diferente clase los comerciantes y los especuladores en granos y líquidos, los primeros son los que habitualmente se ocupan en este negocio, los segundos á aquellos que los verifican por temporado ó independientemente del ejercicio de su profesion: tanto los sastres que venden ropas no usadas como los dueños de tiendas de camisas y otros artículos semejantes deben pertenecer á la clase 1.ª si tambien venden tejidos al vareado: los alpergateros y sbarqueros solo pueden vender cañamo y lino restrillado en cantidades que no excedan de arraba, siempre que lo ejecuten en el mismo local ó tienda en que venden las manufacturas de su oficio, pero si la venta excediese de aquel limite, serán clasificados como tratantes de lino y cañamo en la tarifa número 2.ª: los mercaderes ó tenderos que á la vez especulen en granos ó líquidos están sujetos al pago de las cuotas marcadas á ambas industrias: los mercaderes que extraen de sus tiendas tejidos ú otros efectos para venderlos en ferias ó mercados por sí ó sus dependientes deben contribuir por dos conceptos, uno como mercaderes fijos, y otro como ambulantes.

Esta Administracion confía en que dedicándose los Alcaldes de esta provincia con el mayor celo posible al desempeño del servicio que se les deja encomendado, procurarán no se omita la inclusion en la matrícula de sujeto alguno que se halle obligado al pago de la contribucion de subsidio evitando así á los vecinos de sus respectivos pueblos vejámenes innecesarios, y á esta dependencia el disgusto de reclamar la aplicacion de las penas que prefiija la ley si resultare de las indagaciones practicadas por sus agentes, que se habian cometido ocultaciones en perjuicio de los intereses del Tesoro. Zaragoza 24 de Noviembre de 1856.—Lorenzo Fernandiz.

Num. 1243.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos que á continuacion se expresan se servirán remitir á la Administracion de mi cargo para el dia 8 de Diciembre próximo lo mas tarde, los estados de apremios que hayan autorizado por las contribuciones de territorial y subsidio correspondientes al tercer trimestre de este año, arreglados y conformes al modelo que se les tiene circulado al efecto.

Igualmente y sin otro aviso enviarán para el 15 precisamente del propio mes de Diciembre los estados relativos al cuarto trimestre. = Zaragoza 29 de Noviembre de 1856. = Lorenzo Fernandez.

Agon y Gañarui. Alborge. Alcalá de Ebro. Alconchel. Alfarrin. Alfamen. Alforque. Alpartir. Ardisa. Artieda. Asin. Añes y Alcañicejo. Bagües. Biel. Borta. Botorrita. Bujaraloz. Cabañas. Cadrete. Castejon. Castiliscar. Chiprana. Chodes. Cinco olivas. El Burgo. El Frago. Erla y agregados. Escó. Farlete. Farardues. Fayon. Figueruelas. Fuencalderas. Isuerre. Justibol y Alfocea. La Almolda. La Muela. La Sierra de Luna. Layana. Lazaida. Las Casetas. Lobera. Longas. Lorbes. Lucena y Berbel. Lumpiaque. Malpica. Maria. Miquenza. Mezalocha. Mianos. Monegrillo. Monzalbarba. Morata de Jalón. Mozota. Muel. Murillo. Nonaspe. Orés. Osera. y Aguilar de Ebro. Pastriz. Piedratayada y Marracos. Pintano. Pleitas. Pradilla. Puebla de Alfinden. Puen de Luna. Puente Remolinos. Rivas. Rótero. Ruceta. Salillas. Salbatierra. Sta. Eulalia. de Gillego. Sigües y Aso. Tiermas. Undués de Lerda. Undués Pintano. Utebo. Valpulsas. Velilla de Ebro. = Fernandez.

Num. 1244.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con orden de 25 del actual me remite el siguiente anuncio

«Se halla vacante en la Universidad central la cátedra de ampliacion del derecho civil correspondiente á la facultad de jurisprudencia la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el art. 113 del plan de estudios. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el titulo 1.º seccion 5ª del Reglamento de 10 de Setiembre de 1855. Para ser admitido á la oposicion se necesita. 1.º Ser Español. 2.º Haber cumplido 24 años de edad. 3.º Haber otorgado una conducta moral irrepreensible. 4.º Ser Doctor en jurisprudencia. Los aspirantes presentarán en esta Direccion sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de las provincias de este distrito para que llegue á noticia de los interesados. = Zaragoza 28 de Noviembre de 1856. = El Rector S. M. S.

Num. 1245.

ADMINISTRACION GENERAL DE LOTERIAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 4 de Diciembre próximo, sea de GRANDES PREMIOS, bajo el fondo de 400,000 pesos fuertes, valor de 20,000 billetes á VEINTE duos cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 69 premios y seis aproximaciones 300,000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
1. de	75.000
1. de	30.000
4. de	14.000
1. de	10.000
1. de	4.000
2. de	2000
10. de	4000

20. de	500	10.000
50. de	400	20.000
607. de	200	121.400
694.		

2 aproximaciones para el 1.º premio, de 400.	800
2 Id. para el 2.º id. á 250.	500
2 Id. para el tercero id. á 150.	300
700.	300.000

Si el número 1 obtuviere alguno de los tres premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 20.000, y si tuere éste el agraciado, la posterior será para aquel

Los 20.000 billetes estarán divididos en octavos á Cuenta reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que ayan conseguido premio ó a aproximacion y por ellas, y por los mismos billetes originales, mas no por ningun otro documento se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan expendido con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Zaragoza. 27 Noviembre 1856. = Auria.

Num. 1246.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON. — E. M.

Orden general del 26 de Noviembre de 1856 en Zaragoza.

Al Excmo. Sr. Capitan General de este distrito le ha sido comunicada en el actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no curse V. E. á este Ministerio solicitud alguna que tenga por objeto pedir la conmutacion de cualquiera de las gracias concedidas por diferentes Reales órdenes á los Gefes, Oficiales é individuos de tropa con motivo de los sucesos que tuvieron lugar en diferentes distritos militares durante el mes de Julio último, pues S. M. al recompensarlos tuvo presente el especial servicio contraido por cada interesado. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para que llegue á conocimiento de todas las clases militares del distrito. = El C. G. de E. M. A. = Mariano Cappa.

Num. 1247.

D. Evaristo Lopez Juez de primera instancia de la villa de Sos y su partido.

A las autoridades militares y civiles hago presente: que en este juzgado pende causa criminal en averiguacion de los autores del robo de 20 á 21 duros á Tomas Juan de Frances casado vecino de Castellon de Laplana de oficio gimnástico de veinte años de edad, en el camino de Uncastillo el 11 de Setiembre último, cuyo paradero se ignora por lo que se halla mandado citársele por anuncios en el Boletin oficial de las provincias de Zaragoza, Valencia y en la Gaceta de Madrid con el fin indicado. Dado en Sos á 19 de Noviembre de 1856. = Evaristo Lopez. Por su mandado Matrano Campos.

Parte no oficial.

En el dia 23 al 24 de Noviembre se desapareció una yegua en las inmediaciones de la villa de Egea de los caballos viniendo de pastorear, su alzada sobre cuartas poco mas ó menos pelo royo toa ella provinciana muy bonita, y se anuncia por si alguno la hubiere recogido tenga la bondad de manifestarla á su dueño en Egea D. Juan A. narez.

Imprenta de Antonio Gallifa, Trenque 9.